

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 26 JUN 2020

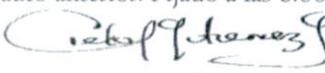
Ref. Ejecutivo N° 2018-00783-02

AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra, para los fine procesales a que haya lugar.

El anterior Despacho Comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 30 JUN 2020
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 26 JUN 2020

Ref. Ejecutivo N° 2018-00783-02

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora y de conformidad con lo estatuido en el artículo 46I del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el PAGO TOTAL de la obligación y costas.

2°. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito. Ofíciase.

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

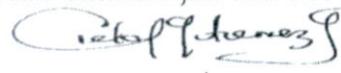
5° En el evento de existir depósitos judiciales que no hagan parte de la terminación del proceso, entréguese al extremo demandado que le haya sido descontado siempre y cuando no este embargado el remanente.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 30 JUN 2020
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo N° 020-2017-01290

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 46I del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el PAGO TOTAL de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 30 DE JUNIO DE 2020
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 26 JUN 2020

Ref. Ejecutivo N° 2017-01563-43

AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra, para los fines procesales a que haya lugar.

Sin perjuicio de lo resuelto en providencia diferente de misma fecha, se conmina a la parte actora para que aclare y precise al Despacho si existe alguno abono frente a la obligación ejecutada; en caso afirmativo, deberá proceder a imputarlos en la liquidación del crédito en sus respectivas fechas, en los términos del canon 446 del C.G.P. y armonía con el artículo 1653 del C.C.

Efectuado lo anterior y de ser el caso, se le imprimirá el trámite de rigor a la liquidación del crédito presentada a folios 84 y 85.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 30 JUN 2020
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 26 JUN 2020

Ref. Ejecutivo N° 2017-01563-43

Se le pone de presente al señor Jorge Eliecer Díaz Jamaica que el derecho de petición se torna improcedente, salvo excepciones, frente a funcionarios judiciales.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia: "(...) en ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tiene sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionatoria del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido: a) el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición (...). (Corte Constitucional, Sentencia T-412/06).

No obstante lo anterior, del escrito presentado se pone en conocimiento que en el presente asunto no funge como demandado, siendo la parte pasiva el señor Fernando Andrés Díaz y por ende, no se encuentra legitimado para actuar.

De igual forma, se le pone en conocimiento que cualquier copia la puede obtener a través de la Oficina de Ejecución de Sentencias de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, previo el pago de las expensas necesarias, dado que no se requiere auto que las autorice (artículo 114, numeral 1° y 115 del C.G.P.); siempre y cuando se de algunos de los presupuestos del canon 123 ibídem.

Comuníquese lo anterior por el medio más expedito al interesado.

Cúmplase, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 JUN 2020

Ref. Ejecutivo N° 044-2017-00599

Atendiendo el pedimento elevado por la pasiva, es del caso ponerle de presente que la solicitud de terminación del proceso la debe coadyuvar con la parte demandante dando observancia al artículo 46I del C.G.P., o dar aplicación al inciso segundo del canon en comento; cabe precisar que hasta tanto la obligación no se encuentre totalmente satisfecha, esta seguirá generando intereses de mora, no pierda de vista que la liquidación obrante en el proceso se efectuó hasta septiembre de 2018, es decir ha transcurrido 21 meses a la fecha, en los cuales se ha generado intereses.

Así las cosas se conmina a las partes, especialmente al demandado para que allegue la actualización de la liquidación del crédito en los términos del numeral 4 del canon 446 ibídem, descontando los abonos realizados a la obligación de acuerdo a valor y fecha conforme al artículo 1653 del C.C.

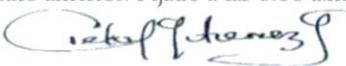
No obstante, teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado en escrito precedente, se ordena *oficiar* al pagador de SEGUROS DE VIDA ALFA, para que sirva informar el estado actual del embargo decretado por el Juzgado 44 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá (juzgado de origen), el cual fue comunicado mediante oficio No. 2667 del 29 de septiembre de 2017 y con respuesta allegada el 15 de noviembre del mismo año, donde informa que la medida cautelar del 50% de la pensión que recibe el aquí demandado señor LUIS HERNANDO ORJUELA ROJAS con C.C. 19.297.609 se aplicara a partir de octubre de 2017. Así mismo se sirva allegar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia un informe detallado de los descuentos realizados, en lo que concierne al número de los títulos abonados, el monto descontado y el juzgado al cual fueron consignados los dineros.

Igualmente comuníquese que los dineros descontados deben ser consignados a la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias atendiendo que en esta Dependencia se asumió la competencia del proceso de la referencia.

Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 9 y 10 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 30 JUN 2020
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo N° 042-2017-01568

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 46I del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el PAGO TOTAL de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

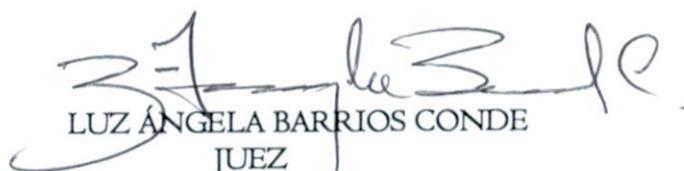
4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

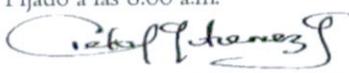
5°. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 30 DE JUNIO DE 2020
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo N° 079-2018-00462

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el PAGO TOTAL de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiése.

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 30 DE JUNIO DE 2020
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo N° 035-2018-00308

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 46I del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el PAGO TOTAL de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiése.

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 30 DE JUNIO DE 2020
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo N° 024-2018-00639

Atendiendo lo solicitado y conforme lo dispone el artículo 286 del C.G del P., se corrige el yerro cometido en los numerales 1, 2 y 4 de la providencia adiada marzo 9 del año en curso (*fl. 114*), en el sentido de indicar:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario, por el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Oficiese y hágase entrega al EXTREMO EJECUTANTE.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte DEMANDANTE a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de que la obligación continua vigente, no se ha pagado en su totalidad.

De otra parte, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la autorización que hace la apoderada judicial de la actora a las personas descritas en el numeral 4° del escrito de terminación presentado.

El resto del auto queda incólume.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 30 DE JUNIO DE 2020

Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

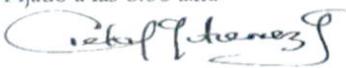
Ref. Ejecutivo N° 029-2017-00741

Se le pone de presente al ejecutado que por ser un proceso de menor cuantía no puede actuar en causa propia; por ende, debe acreditar el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C. G. del P. o en su defecto actuar a través de apoderado.

No obstante, atendiendo lo solicitado y teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN mediante providencia octubre 22 del año inmediatamente anterior, *se ordena a la Oficina de Ejecución hacer entrega de los depósitos judiciales consignados dentro de las presentes diligencias a la parte DEMANDADA, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.*

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 30 DE JUNIO DE 2020
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo N° 029-2017-00741

Frente a la petición presentada, éste Despacho le advierte al memorialista que las reglas del derecho de petición son propias de las actuaciones administrativas y no gobiernan la actividad jurisdiccional. En consecuencia frente a las solicitudes que alleguen las partes y los intervinientes dentro del proceso, en asuntos relacionados con la controversia, estos tienen un trámite en el que prevalecen las reglas propias del proceso, resultando importante destacar que –“*debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el Juez*”-. (Sentencia T-275 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

No obstante, se pone en conocimiento que el parqueadero Almacenamiento de Vehículos por Embargo la Principal SAS mediante comunicación allegada el 24 de julio de 2019 informo que por motivos de reorganización en las instalaciones de referido parqueadero el vehículo de placas JCS971 sería trasladado a la bodega ubicada en la Cra 10 #17ª -8I (Funza - Cundinamarca); así mismo abona el número de teléfono 3105732058 para efectos de coordinación de entregas, inspección y/o demás fines pertinentes.

Por lo tanto es en referida dirección donde debe adelantar las gestiones pertinentes para la entrega del automotor.

Oficiese en dicho sentido anexando copia del folio 54. Remítase por el medio más expedito y eficaz dejando constancia del diligenciamiento.

CUMPLASE, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 26 JUN 2020

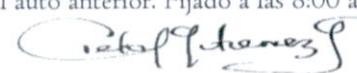
Ref. Ejecutivo N° 2019-00011-08

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes la documental aportada por el extremo pasivo.

Sin embargo, pese a lo señalado por el Juzgado de origen en providencias anteriores, por el momento no es procedente resolver sobre la reducción de embargos, habida cuenta que a la fecha no se ha consumado el secuestro de las medidas cautelares decretadas, requisito *sine qua non* del canon 600 del C.G.P. En ese orden de ideas, una vez surtido dicho trámite, se decidirá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 30 JUN 2020
Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 26 JUN 2020

Ref. Ejecutivo N° 2019-00011-08

AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra, para los fines procesales a que haya lugar.

Aprobadas como se encuentran las liquidaciones de crédito y costas, se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales – Sección Depósitos Judiciales de la ciudad la entrega de dineros a la parte ejecutante – cesionaria - hasta la concurrencia de los valores liquidados en los términos del Art. 447 del C.G.P., atendiendo que los títulos de depósito judicial se encuentran cargados a dicha cuenta, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

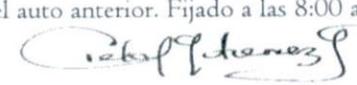
Téngase en cuenta los depósitos imputados en la liquidación del crédito.

De otro lado, ofíciase al Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales- y Juzgado 08 Civil Municipal de la ciudad, para que emitan informe pormenorizado sobre títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. Así mismo, indíquesele al juzgado precitado que en caso de existir dineros consignados, proceda a realizar la respectiva conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de la ciudad. **Secretaría libre sendos oficios.**

La parte actora proceda a su diligenciamiento.

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 30 JUN 2020
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo N° 030-2019-00194

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 46I del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el PAGO TOTAL de las obligaciones incorporadas en los pagarés No. 207419272847, 379361224289479 – 4546000013762565 y 5471290428573139 y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

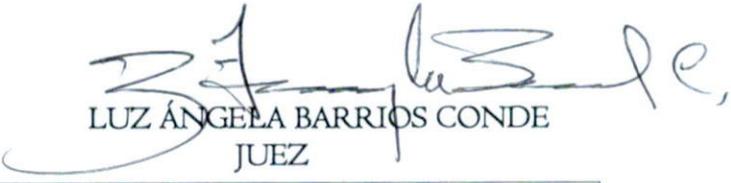
5°. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

De otro lado, previo a decidir en derecho respecto al pagare No. 207400103117, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la entidad ejecutante para que aclare el pedimento presentado, toda vez que revisado el expediente se denota que el mandamiento de pago se libró sobre capitales insolutos determinados en los títulos valores pagares allegados como base de la presente ejecución mas no por cuotas en mora, en consecuencia deberá adecuar lo solicitado.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 30 DE JUNIO DE 2020
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ